

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 27 de 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899
RADICACION 2017-002700

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada **FRANCIA ELENA RIASCOS**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

- 1 **NÓMBRESE** al Dr. SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA, quien reside en CARRERA 11 G No. 36-62 correo: sicoque07@hotmail.com como curador ad-litem de la demandada **FRANCIA ELENA RIASCOS**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.
- 2 COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico sicoque07@hotmail.com.
- 3 Se fijan como gastos la suma de \$100.000,00.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.119 de hoy 29/10/2020 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903
RADICACIÓN 2019-00290
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre
de dos mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** actuando por intermedio de apoderado contra **KATALIN GONZALEZ MOSQUERA**, encontrándose notificada por intermedio de curadora, y como quiera que dentro del término concedido si bien contestó la demanda no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO CAJA SOCIAL., actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, en contra de **KATALIN GONZALEZ MOSQUERA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. **132207214254**, respecto de las cuotas vencidas y no pagadas de Agosto de 2018 a marzo de 2019, así como el capital acelerado a la presentación de la demanda con sus respectivos intereses de mora y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424,430 y 468 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE que reúnen los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., y 709 del C.Co., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1264 de fecha 27 de Mayo de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose la notificación de la parte demandada así como el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-875640 que garantiza la obligación.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 10 del Certificado de Tradición obrante a folio 181, para la M.I. **370-875640**.

En el presente caso, ante la infructuosa notificación de la demandada KATALIN GONZALEZ MOSQUERA a las direcciones aportadas, el apoderado de la parte ejecutante solicita su emplazamiento y habiéndose surtido los trámites de rigor, se procedió a designar curadora ad litem para representación de sus intereses quien se notificó el 6 de Julio de 2020, corriendo los diez días para contestar la demanda así: 7, 8, 9, 10,13, 14, 15, 16, 17 y 21 quien allegó escrito de contestación oportunamente, el 8 de Julio de la misma anualidad, sin presentar excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la

curadora no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **KATALIN GONZALEZ MOSQUERA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.1264 de fecha 27 de Mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P,

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.611.429**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.119 de hoy 29/10/2020 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, informando que la parte actora, ha desistido de la presente demanda y no obra solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900

Radicación 76001-40-03-015-2019-00778-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante la cual tiene la facultad de desistir, solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que llegaron a un acuerdo de pago extraproceso con el demandado, quien coadyuva la solicitud y al tenor del Art. 314 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la presente demanda EJECUTIVA adelantado por SONIA IVONNE HENAO DRADA contra CONSTRUIAMOS SOLUCIONES INTELIGENTES INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Oficiar.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente asunto, previa su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.119 de hoy 29/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 28 de 2020. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855

Radicación 760014003015-2020-00498-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatarios en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada constituida para el efecto, en contra de **JAVIER SANCHEZ PEÑAFIEL**, mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatarios en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JAVIER SANCHEZ PEÑAFIEL** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Pagaré No. 5049446:

a) Por la suma de **(\$10.188.975.00)**, por concepto de capital contenido en en Pagaré No. 5049446:

b) Por los intereses de mora, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 28 de Septiembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.119 de hoy 29/10/2020 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 28 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1902
RADICACION 2020-00505-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **COOPERTAIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA** a través de apoderado judicial, contra **EVER EMILIO GONZALEZ CARDONA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
2. Aunado a ello, si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. -Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.119 de hoy 29/10/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria